



**Resolución de 10 de octubre de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 2016 sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.**

La Resolución de 30 de marzo de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, tiene por objeto regular el contenido de la información anual a remitir al ICAC por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría relativa a la formación práctica realizada por el personal a su servicio a que se refiere el artículo 35.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, así como el contenido y modelo de las certificaciones a expedir sobre dicha formación práctica, a que se refiere el artículo 35.4 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

A tales efectos, la Resolución establece los datos sobre la formación práctica realizada por el personal a su servicio que deben incluirse a este respecto en la citada información anual a remitir al ICAC por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y el contenido y modelo de las certificaciones citadas.

Entre los datos a incluir en la información anual y certificaciones citados sobre la formación práctica realizada se distingue entre la referente al tiempo dedicado efectivamente al conjunto de tareas de auditoría realizadas y al tiempo en otras tareas relacionadas con dicha actividad, de conformidad con lo previsto a este respecto por el artículo 35.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

En este sentido, en el apartado 1 del artículo tercero de la Resolución de 30 de marzo de 2016, en el segundo párrafo, se define qué se entiende por otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas, estableciendo como tales las relativas a trabajos distintos a los de auditoría de cuentas pero relacionados con dicha actividad, incluyendo a modo orientativo una relación de trabajos que podrían considerarse, entre otros, de tal naturaleza. Sin embargo, se ha advertido que en dicha relación se han incluido las tareas relativas a la administración, documentación y cierre de archivos de los diferentes trabajos de auditoría de cuentas, que por su naturaleza y regulación cuando se refieran a un trabajo concreto de auditoría debe considerarse que se corresponden con las tareas de una fase propia de la actividad de auditoría de cuentas, como es la de compilación del archivo final del trabajo de auditoría de cuentas.

Con el fin de clarificar y precisar esta cuestión, y evitar confusiones acerca de dónde encuadrar el tiempo empleado en la realización de dichas tareas de administración y documentación y cierre de los trabajos de auditoría, se modifica la redacción del párrafo segundo del apartado tercero de la Resolución de 30 de marzo de 2016, de tal forma que se suprime la referencia a tales tareas de la relación orientativa de otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas que figura en el párrafo segundo del apartado primero del



artículo tercero de la Resolución, entendiéndose que las labores propias de compilación del archivo final de un trabajo de auditoría deben encuadrarse en el ejercicio efectivo de la actividad de auditoría.

Por otra parte, se incorpora como trabajos que cabe encuadrar a estos efectos en otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas los relativos a la revisión y verificación de estados financieros que no tengan la consideración de trabajos de auditoría de cuentas y no se encuentren sujetos a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, al corresponder a entidades en las que la normativa reguladora que les resulta de aplicación no establece de forma expresa un marco normativo de información financiera para la elaboración y presentación de los estados financieros revisados.

No obstante, debe tenerse presente que el tiempo empleado en la formación práctica debe cubrir de forma equilibrada y ponderada las distintas fases de la auditoría, las distintas áreas que integran los estados financieros, así como la información incluida en otros estados de las cuentas anuales y en el informe de gestión.

En consecuencia, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dispone lo siguiente:

**Único.** *Modificación del apartado 1 del artículo tercero de la Resolución de 30 de marzo de 2016.*

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo tercero de la Resolución de 30 de marzo de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de la siguiente forma:

**“Tercero.** Información anual de los auditores o sociedades de auditoría

1.- En la información anual a rendir por los auditores o sociedades de auditoría, a que se refiere el artículo 35.3 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se especificará, individualmente en relación con el personal en formación práctica, el vínculo contractual, el periodo de prestación de servicios computable y el total de las horas efectivamente dedicadas al conjunto de las tareas de auditoría realizadas en dicho periodo, así como, en su caso, las dedicadas a otras tareas relacionadas con dicha actividad en ese mismo periodo.

A estos efectos, se entienden como otras tareas relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas las relativas a trabajos distintos a los que sean propiamente de auditoría de cuentas, pero relacionados con dicha actividad, como pueden ser, entre otros, los relativos, a la elaboración de informes especiales y complementarios, a la revisión y verificación de estados financieros con un menor grado de seguridad que los de una auditoría de cuentas o que no estén dentro del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y al registro, obtención de datos y realización de actuaciones en el contexto del control de calidad del auditor o sociedad de auditoría.”



**Disposición final primera.** *Entrada en vigor*

La presente Resolución será de aplicación a partir del 1 de octubre de 2016.

Madrid, 10 de octubre de 2016

LA PRESIDENTA, Ana María Martínez-Pina García